4223/2024 “YPF SA (TF 30435-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, marzo de 2025.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— confirmó parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto tuvo por configurada la infracción prevista en el art. 954, ap. 1°, inc. c, del Código Aduanero con respecto a destinaciones de exportación de petróleo. Asimismo, se desestimó el beneficio de condonación previsto en la ley 27.260, por tratarse de un supuesta en el que se discute una multa impuesta en el artículo referido anteriormente, ante una conducta que no resulta apta para generar un perjuicio fiscal.

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que no fue replicado por su contraria.

2º) Que, la Corte federal ha precisado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (*Fallos:* 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchas otras) y esta es la situación que se presenta en autos, porque la sentencia de esta Sala respecto a la aplicación —al caso— de la **condonación prevista en la ley 27.260** se ajusta al criterio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación FSA 8622/13 “*Chehadi*” (*Fallos*: 345:849) y CAF 42372/18 “*Rossi*”, sent. del 30/8/22.

Ello determina que resultan insustanciales los planteos que el apelante introduce en su recurso extraordinario.

3º) Que, respecto al resto de los planteos esgrimidos —art. 954 del Código Aduanero y prescripción—, el recurso resulta inadmisible porque los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, materias -como regla y por su naturaleza- ajena a la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 322:3235; 331:583; 340:1266); sin que se adviertan motivos que ameriten hacer excepción a lo expuesto (*Fallos*: 323:3937; 326:3734; 330:4983; entre otros).

A lo dicho, cabe agregar, que no basta con invocar la existencia de cuestión federal sobre la base de generales alegaciones respecto de garantías constitucionalmente consagradas que habrían sido cercenadas; lo que también determina la improcedencia del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/03/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38783040#447412369#20250313094409042